

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISION

Decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **CARMEN HELENA PEREZ CAÑON**, contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA-** y la **ARL POSITIVA**. De oficio se vinculó al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACION** y a la **SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

II. HECHOS

1°. Relato la señora **CARMEN HELENA PEREZ CAÑON**, que labora en la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** desde hace treinta y cuatro (34) años, entidad a la que ingreso el 2 de agosto de 1989, presenta diagnóstico de Trastorno de pánico [ansiedad paroxística episódica] y Trastorno mixto de ansiedad y depresión, enfermedad que fue calificada como de origen profesional en primera instancia por COMPENSAR EPS y en segunda instancia, por la Junta Regional de Calificación de Bogotá, mediante dictamen 52118423 – 9743 del 25 de noviembre de 2022, asunto que es de conocimiento del Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional de la Fiscalía General de la Nación, destacando que los factores estresantes aún se encuentran presentes al tener que trabajar con compañeros del CTI o Fiscalías, y es por ello que ha solicitado a la administración se le permitan laborar en el área administrativa en cualquier oficina ubicada en el búnker, sin embargo, la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, emitió Resolución 167 del 11 de enero de 2023, reubicándola en la “Sección de Investigaciones de la Dirección Seccional Bogotá”, bajo el argumento de “necesidad del fortalecimiento de la policía judicial”, por lo que considera que el acto administrativo no obedece a razones objetivas, y en esa medida interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación el 26 de enero del año 2023, sin que se haya emitido pronunciamiento sobre el particular.

Destaca que el incumplimiento de las restricciones laborales, la evidente persecución y la negativa de ubicarla en una dependencia que cumpla con las condiciones restrictivas emitidas, ha conllevado a un evidente detrimento de su salud ya no solo mental, sino física por el alto y continuo consumo de medicamentos para alivianar su estado mental

2°. Esta tutela se recibió de la oficina judicial, el 23 de febrero de 2023.

III. DERECHOS Y PRETENSIONES QUE SE INVOCAN

La accionante aduce que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se le está conculcando el derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud mental, en conexidad con el derecho a la vida, integridad personal, trabajo y debido proceso.

Solicitó se revoque en su totalidad o se deje sin efectos la Resolución 00167 del 11 de enero de 202, y se conceda reubicación o comisión de servicios en una dependencia de área administrativa (nivel central), que esté ubicada en la sede Búnker y se le asignen funciones que favorezcan los procesos de motivación, percepción y del entorno laboral amigable conforme a las recomendaciones medico laborales emitidas, para poder mantener la red de apoyo social, laboral y familiar y evitar entornos que generen situaciones de confrontación o malestar.

IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

1.- La doctora **ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO, DIRECTORA EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, puso de presente que la Resolución 167 del 11 de enero de 2023, fue notificada a la trabajadora el 18 de enero de 2023, contra la cual el 26 de enero de 2023, se interpusieron los recursos de reposición y apelación, asunto que se encuentra en trámite.

Destacó que la servidora continua desempeñando funciones en la dependencia de origen, hasta tanto se emita decisión de fondo al respecto, dejando en claro que se está evaluando en conjunto con el Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional las pruebas aportadas y los argumentos expuestos por la trabajadora, resaltando que salud ocupacional ha venido realizando acompañamiento permanente frente al tratamiento y dificultades de salud, asunto que fue tenido en cuenta al momento de reubicación donde se continuara con el seguimiento.

El 24 de febrero de 2023, el Área de Salud Ocupacional, emitió concepto en el que informa: *“que a la señora PEREZ se le han dado recomendaciones laborales y se le realiza seguimiento por ausentismo; su enfermedad viene siendo manejada por la EPS y las recomendaciones médicas vigentes fueron socializadas con su jefe inmediato para definir tareas a designar, para lo cual la Dirección del CTI da a conocer que a la servidora se le asignaran funciones administrativas para cumplir con recomendaciones”*.

Sostuvo que la servidora continúa presentando sintomatología exacerbada y un alto ausentismo, tanto como por incapacidad como por citas y otros sin justificación por lo que se llamó atención tanto a jefe como a trabajadora para que cumplan con la legalización de soportes y justificaciones de ausencias

A pesar de que la trabajadora adujo no poder estar en Paloquemao se le asignaron funciones en un grupo en el Bunker y la trabajadora no presenta mejoría porque continúa incapacitándose o inasistiendo, por lo que considera podría beneficiarse con cambio de sede en atención a que refiere que los estresores principales están en los compañeros de trabajo del área de derechos humanos. No hay restricción para que trabajadora labore en otra área, siempre y cuando se cumplan recomendaciones médicas y se mantenga con funciones que no afecten su salud alejándola de sus estresores.

Manifestó que la reubicación se hizo en la misma ciudad, se continuara con proceso de salud a cargo de la EPS y se continuara realizando el seguimiento pertinente. Puso de manifiesto que la servidora se incorporó al CTI como INVESTIGADOR CRIMINAL VII desde el 29 de abril de 2010, por ello no es de recibo aducir que no cuenta con el perfil adecuado para el empleo en que se reubicó, pues lleva desempeñándolo por más de once años.

Alegó que la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos, pues para ello se encuentra el juez ordinario dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando no se demuestra perjuicio irremediable.

Finalmente, destacó que la planta de personal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es dinámica, global y flexible permitiendo un margen de maniobrabilidad para atender necesidades del servicio, en ese orden por disposición legal, puede hacer movimientos de personal, por manera que el acto administrativo 167 del 11 de enero de 2023, obedece a una facultad legal y no tiene implícita vocación de causarle problemas de salud a la servidora y se basó exclusivamente en la necesidad del servicio.

2.- POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contestó que revisados los sistemas de la Compañía, se verificó que la Señora CARMEN HELENA PEREZ CAÑON, presenta vinculación activa con esa Administradora de Riesgos Laborales, como trabajador DEPENDIENTE bajo la razón social FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Presenta evento de **Enfermedad Laboral con No. de Siniestro 392978645 de fecha 03/03/2022**, del cual se derivan los siguientes diagnósticos:

F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION y F410 TRASTORNO DE PANICO [ANSIEDAD PAROXISTICA EPISODICA], calificado por esa ARL mediante el Dictamen Médico Laboral (DML) No. 2376217 de fecha 17/03/2022, el cuál fue notificado mediante el Oficio con radicado SAL-2022 01 005 521888.

Sostuvo que la REUBICACIÓN LABORAL, es un tema que corresponde únicamente a la relación entre trabajador y empleador y por ende la ARL no es la competente para pronunciarse ni realizar ninguna acción frente al tema objeto de tutela en ese sentido, ya que las vicisitudes que surgen en torno a la relación laboral son competencia únicamente de las partes involucradas, por manera que la Administradora de Riesgos Laborales carece de legitimización en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones se encuentran encaminadas al restablecimiento de condiciones laborales, lo cual no es de su competencia.

3.-La Coordinadora de la Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, puso de manifiesto que la actora pretende a través de la acción de tutela utilizarla como un medio supletorio para no demandar la Resolución No. 00167 del 11 de enero del 2023 proferida por la Directora Ejecutiva de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, circunstancia con la que se configura la insatisfacción del requisito de subsidiariedad para la procedencia del amparo.

De acuerdo con lo consultado con la Subdirección de Talento Humano de la FGN, la citada Resolución fue notificada a la servidora el 18 de enero de 2023, y que posteriormente, mediante correo electrónico del 26 de enero del 2023, bajo el radicado 2023300000 del 30 de enero del 2023, la accionante presentó recurso en contra de la misma. la cual a la fecha se encuentra en trámite, por lo cual deviene en improcedente que la señora PEREZ CAÑON, utilice la acción de tutela, para atacar los referidos actos administrativos, cuando el ordenamiento jurídico ha previsto con anterioridad un trámite especial para que solicite la suspensión provisional de los efectos de los mismos, con el condicionamiento previo de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 231 12del C.P.A.C.A.

Destacó que la FISCALIA GENERAL DE LA NACION cuenta con una planta global y flexible, lo que permite que adecúe su composición, y de tal manera distribuir, trasladar y reubicar los empleos de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio. No obstante, debe precisarse que dicha potestad tiene límites, los cuales se refieren a que no se desmejore las condiciones del empleado, que no se afecte el mínimo vital del trabajador y que no se haga de una manera intempestiva o arbitraria. En tal sentido, es necesario tener en cuenta que toda decisión que se toma en virtud del ius variandi, como los encargos, traslados o reubicaciones, deben efectuarse de conformidad con los límites que tiene esta facultad, los cuales son acatados de forma objetiva por la entidad tal y como se expone en la parte considerativa de la Resolución No. 0167 del 11 de enero del 2023, a través de la cual se señaló que dicha reubicación se realizaba con el fin de fortalecer la Policía Judicial de Bogotá.

Solicitó negar por improcedente la tutela, por existir otra herramienta de defensa judicial efectiva.

4.- La SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, sostuvo que coadyuva respuesta otorgada por la dirección ejecutiva. Precisa que la acción de tutele se torna improcedente ante la existencia de otro medio de defensa judicial al que puede acudir la accionante y solicitar el resarcimiento de los derechos supuestamente violados, destacando que frente a temas de reubicación y/o traslados de los servidores de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el área competente es la Dirección Ejecutiva, por tanto, se está ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando negar las pretensiones de la actora.

V. PRUEBAS

1º. Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

*Historia Clínica Clínica Monserrat

*Dictamen Junta Regional

*Calificación de origen

*Concepto médico agosto de 2022:

“RECOMENDACIONES

- *Continuar con Psicoterapia.*
- *Controles con Psiquiatría.*
- *Es importante que Carmen Helena reciba atención desde el área de psicología para trabajar aspectos de su afectación emocional velando por la salud física y mental.*
- *Activar redes de apoyo familiar, social y laboral para generar espacios que nos permitan dismantelar emociones negativas, evitando que se intensifiquen en el tiempo.*
- *Fomentar buena relación con sus compañeros de trabajo.*
- *Comunicación asertiva*

*Resolución de reubicación 167 de 2023:

RESOLUCIÓN N° 0167

"Por medio de la cual se reubica un empleo en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

LA DIRECTORA EJECUTIVA

En uso de sus facultades legales y delegadas, en especial, la que le confiere el numeral 1. del artículo 2° de la Resolución N°0-0181 del 13 de febrero de 2020, modificada por la Resolución N°. 0-0188 del 02 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto Ley 018 del 9 de enero de 2014, dispuso que corresponde al Fiscal General de la Nación distribuir los cargos de las plantas de personal en cada una de las dependencias de la institución.

Que el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, establece, como función del Fiscal General de la Nación, la de "Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio".

Que conforme al artículo 2° de la Resolución N°0-0181 del 13 de febrero de 2020, modificada por la Resolución N°. 0-0188 del 02 de febrero de 2021, el Fiscal General de la Nación delegó en el Director Ejecutivo, la facultad de expedir los actos administrativos relacionados con reubicaciones.

Que mediante comunicación radicada bajo la partida No. 2023400000263 del 11 de enero de 2023, remitida mediante correo electrónico en la misma fecha, el Director del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI (E), solicitó reubicar el empleo relacionado en la parte resolutiva del presente acto administrativo, considerando la necesidad del fortalecimiento de la policía judicial en la Sección de Policía Judicial - Bogotá.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REUBICAR el empleo que se relaciona a continuación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

CARGO	NOMBRE	DOCUMENTOS	DEPENDENCIA DE ORIGEN	DEPENDENCIA DE DESTINO
PROFESIONAL INVESTIGADOR I (I.O.23258)	CARMEN HELENA PEREZ CAÑON	52.138.423	DIRECCION DEL CTI - DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES NACIONALES Y ANALISIS CRIMINAL - SECCION DE INVESTIGACIONES NACIONALES - GRUPO DE INVESTIGACIONES ESPECIALES	DIRECCION DEL CTI - SECCION DE POLICIA JUDICIAL - BOGOTA

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la servidora, a través del Departamento de Administración de Personal, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante este Despacho, en concordancia con los términos dispuestos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR por conducto de la Subdirección de Talento Humano, copia de la presente resolución, al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI y a la Subdirección Regional de Apoyo Central, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 11 de ENE 2023


ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Directora Ejecutiva

*Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 00167/23:
Bogotá, 24 de enero de 2023

Doctora
ASTRID TORCOROMA ROJAS SARMIENTO
Directora Ejecutiva
Fiscalía General de la Nación
Ciudad.

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Cordial saludo.

De manera respetuosa y con fundamento en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presento ante su despacho recurso de reposición y subsidiariamente apelación, contra la resolución 0167 del 11 de enero de 2023, mediante la cual se ordena la reubicación del cargo que ostento, Profesional Investigador I del Grupo de Investigaciones Especiales, Sección de Investigaciones Nacionales, Departamento de Investigaciones Nacionales y Análisis Criminal de la Dirección del CTI a la Sección de Policía Judicial de la Dirección del CTI Bogotá, bajo el argumento de "necesidad del fortalecimiento de la policía judicial en la Sección de Policía Judicial - Bogotá".

*Restricciones Medico laborales

PARA LA EMPRESA:

- Puede realizar tareas, teniendo en cuenta su jornada laboral y permitiendo dar respuesta adecuada y oportuna para el desarrollo de las actividades de acuerdo con los tiempos definidos por la entidad y acordando prioridades para la ejecución de las tareas asignadas.
- Para el desarrollo de funciones asignadas definir organización que permita la ejecución autoimpuesta de las mismas y permitiendo dar respuesta según lo definido.
- Puede realizar labores evitando contacto con público en forma continua o no programada, y/o en espacios con aglomeraciones masivas o que puedan generen situaciones de confrontación.
- No realizar manipulación, porte o tenencia armas de fuego.

2°. Por su parte, la DIRECCION EJECUTIVA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, remitió los siguientes documentos:

*Informe departamento de bienestar y salud ocupacional del 27 de febrero de 2023:

Radicado No. 20233300001021
Oficio No. DBSO-30120-
27/02/2023
Página 1 de 6

Bogotá, D.C.

Doctora
ASTRID ROJAS SARMIENTO
 Directora Ejecutiva
 Fiscalía General de la Nación
 Edificio Gustavo de Greiff Piso 4 -
 Bogotá D.C.

ASUNTO: Constancia para Tutela Carmen Helena Perez Cañón CC 52118423

La Suscrita JEFE DEL DEPARTAMENTO DE BIENESTAR Y SALUD OCUPACIONAL y la Profesional Experta MEDICA LABORAL Waldina Teresa Sanabria, con relación al escrito de la servidora del asunto, en la cual informa acerca de varias situaciones de salud, como circunstancia relacionada con un trámite administrativo en el cual se reubicó en la Entidad; nos permitimos INFORMAR:

1. En el Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional de la Fiscalía General de la Nación se tiene conocimiento y trazabilidad de las actuaciones de calificación del origen de la enfermedad reportada por la EPS.

2. Ahora bien, al respecto de la información relacionada con la enfermedad y las recomendaciones médicas, es preciso indicar que, desde la Entidad, específicamente desde el Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional se han realizado las acciones establecidas para apoyar a la servidora en su proceso de rehabilitación y calificación de la enfermedad, cumpliendo con la normatividad vigente.

3. En relación con lo anterior, es preciso aclarar, que se han recibido por parte de la servidora las solicitudes e información que ha enviado de forma reiterada; donde se encuentran algunos apartes que transcribo:

" (...) El origen de mi condición de salud tuvo lugar por eventos de acoso y persecución laboral, amenazas en mi contra y el retorno de personas que estuvieron vinculadas a una denuncia que realicé en el año 2006 que dio origen a la captura del entonces Jefe de Seguridad a nivel Nacional, por esta razón, estar ubicada en el CTI exacerba mis crisis y ha deteriorado mi salud en lugar de mejorarla, pese al tratamiento médico.

(..)

Finalmente, la ARL emitió restricciones laborales dadas mis condiciones de salud, siendo estas socializadas por el Departamento de Bienestar, pero su manejo fue totalmente arbitrario y desatendido por las personas a quienes correspondía dar obligatorio cumplimiento de ellas, pues no se dio manejo a mis funciones, ni a los demás puntos de obligatorio cumplimiento, sino que fui reubicada en otra Dirección con ubicación en Paloquemao (contrariando lo emitido por la ARL), alejándome de mi red de apoyo y llevándome a un lugar donde estoy totalmente sola, más expuesta al contacto de las personas y factores estresores, por lo que tuve que elevar petición enérgica ante la DCTI y fui ubicada en el Grupo de Investigaciones Especiales, donde actualmente me encuentro.

(..)

MI enfermedad fue calificada por la EPS COMPENSAR como laboral, mis restricciones laborales aún están vigentes, pero desafortunadamente mi condición de salud continúa deteriorándose hasta el punto de estar condicionada a ser hospitalizada mi situación no mejora.

(..)

Teniendo en cuenta la nueva recomendación de psiquiatría (de la semana pasada) y de la psicóloga (particular que me brinda soporte), que adjunto al presente correo, dado que los factores estresores se encuentran en la misma oficina y el mismo trabajo que realizo, los cuales han traído como consecuencia anónimos en mi contra que generaron una investigación penal donde debí rendir interrogatorio el pasado 15 de junio con mi apoderado dr. GUILLERMO MENDOZA DIAGO, e igualmente las amenazas contra mí y contra mi familia se produjeron en febrero de 2020, que también se encuentran en investigación penal, esto aunado a la alta medicación que estoy manejando y que aún me encuentro aprendiendo a tener herramientas para el manejo de las crisis que continúo presentando, le solicito de manera respetuosa se me permita continuar con trabajo en casa, bajo el manejo de mi salud mental.

Adicionalmente las labores que desempeño son administrativas y hasta el momento no he tenido inconveniente en manejarlas de esta manera.

(..)

Concepto de Psicología de Mayo de 2022:

"Paciente femenina de 49 años con diagnósticos anotados, le cuesta recibir ayuda y desconfía de las intenciones de los demás. Tiene temor insistir en traslado por visión catastrófica donde puede haber peores resultados que lo que enfrenta ahora. Se realiza intervención de apoyo, se reconoce que ha logrado clarificar situaciones para manejar mejor la ansiedad ante la incertidumbre, se permite catarsis y se validan emociones" (subrayado y negrita fuera del texto).

Con los anteriores fragmentos de sus escritos, se comprueba que parte de la condición de salud que la servidora presenta, según lo registrado en la solicitud e historias clínicas previas, se basa en algunas situaciones de relacionamiento con diferentes individuos, situaciones que no se garantiza se eliminen en el cambio de rol que la servidora ha solicitado pues a pesar de las reasignaciones que se han realizado ella sólo insiste en laborar en un área, en la cual ella considera, puede retornar a laborar, sin embargo es preciso aclarar que para este tipo de situaciones, es más efectivo la aplicación y ejecución de las recomendaciones que ayuden a mitigar este riesgo, al mismo tiempo, que el apoyo con los equipos de seguridad y salud en el trabajo al interior de la fiscalía.

Obviamente es importante el manejo que el servidor tenga de parte de la EPS y la coordinación de todos los manejos requeridos, simultáneamente con las evaluaciones y estudios pertinentes.

Importante que se sigan las recomendaciones que se emitan para su desarrollo de actividades a nivel laboral en el cargo o funciones en que sea que se desempeñe la labor y por ello, alejarla de los estresores que ella percibe con las amenazas que recibió por parte de los servidores de Nivel Central, puede que incida favorablemente en su rehabilitación que hasta el momento no se ha logrado contener.

Al respecto es preciso traer lo que está definido en la literatura para este tipo de trastornos:

1. Sentir ansiedad de modo ocasional es una parte normal de la vida. Sin embargo, las personas con trastornos de ansiedad con frecuencia tienen preocupaciones y miedos intensos, excesivos y persistentes sobre situaciones diarias. Con frecuencia, en los trastornos de ansiedad se dan episodios repetidos de sentimientos repentinos de ansiedad intensa y miedo o terror que alcanzan un máximo en una cuestión de minutos (ataques de pánico). Estos sentimientos de ansiedad y pánico interfieren con las actividades diarias, son difíciles de controlar, son desproporcionados en comparación con el peligro real y pueden durar un largo tiempo. Con el propósito de prevenir estos sentimientos, puede suceder que eviten ciertos lugares o situaciones. Los síntomas pueden empezar en la infancia o la adolescencia y continuar hasta la edad adulta. Algunos ejemplos del trastorno de ansiedad son: trastorno de ansiedad generalizada, trastorno de ansiedad social (fobia social), fobias específicas y trastorno de ansiedad por separación. Puedes tener más de un trastorno de ansiedad. A veces, la ansiedad surge de una enfermedad que requiere tratamiento.

Los siguientes factores pueden incrementar el riesgo de padecer un trastorno de ansiedad: Trauma. Los niños que soportaron maltratos o traumas o que presenciaron eventos traumáticos tienen mayor riesgo de manifestar un trastorno de ansiedad en algún momento de sus vidas. Los adultos que atraviesan un evento traumático también pueden manifestar trastornos de ansiedad. Estrés debido a una enfermedad. Tener un problema de salud o una enfermedad grave puede causar gran preocupación acerca de cuestiones como el tratamiento y el futuro. Acumulación de estrés. Un evento importante o una acumulación de situaciones estresantes más pequeñas de la vida pueden provocar ansiedad excesiva, por ejemplo, la muerte de algún familiar, estrés en el trabajo o preocupaciones continuas por la situación financiera. Personalidad. Las personas con determinados tipos de personalidad son más propensas a sufrir trastornos de ansiedad que otras personas. Otros trastornos mentales. Las personas que padecen otros trastornos mentales, como depresión, a menudo también padecen un trastorno de ansiedad. Tener familiares consanguíneos que padecen un trastorno de ansiedad. Los trastornos de ansiedad pueden ser hereditarios.

4. La servidora no se está apartando de su red familiar de apoyo o social, porque permanece en la ciudad de Bogotá, se está apartando de lo que ella considera "estresores" para ayudar en el proceso de rehabilitación, dentro del cargo que la servidora posee, las necesidades del servicio en la entidad y la posibilidad de acatar las recomendaciones médicas.

5. Dado su diagnóstico de base, es normal que la servidora perciba como un "ataque" cualquier acción de la entidad que sea contraria a sus deseos o aspiraciones,

aún si está es llevada a cabo justamente para cumplir con las recomendaciones médicas y aportar en su proceso de mejoría al evitar el contacto con las personas que refiere en sus escritos son las causantes de su enfermedad.

6. En relación con este aspecto y como es conocido por todos, su señoría, las áreas de talento humano de todas las instituciones deben tener un relacionamiento con todos los servidores de toda la entidad sin limitar el acceso a algunos; pues es parte de las funciones del área y la garantía de los derechos y responsabilidades de la Entidad; por esta razón, la solicitud que hace la servidora no es viable pues estaría en contravía de las recomendaciones médico laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede deducir que a la servidora no se le ha negado ningún derecho en relación con su salud, o que amenace con su vida; todo lo contrario, se está aportando para su proceso de rehabilitación y mejoría de sus padecimientos desde sus capacidades, su cargo y sin demeritar por sus padecimientos aportando a la Entidad, sobre las cuales se ha orientado y actuado no solo con paciencia, sino con humanidad.

Para este pronunciamiento, cabe aclarar, que en mi calidad de médica laboral o médica del trabajo -no tratante- el concepto médico es pericial y hace parte de la competencia de la especialidad, de la cual sustraigo algunos apartes: "La Medicina del Trabajo es una especialidad médica que tiene como objetivos principales el aprendizaje de los conocimientos, técnicas y habilidades relacionadas con:"

a) La prevención del riesgo que puede afectar a la salud humana como consecuencia de las circunstancias y condiciones de trabajo.

b) Las patologías derivadas del trabajo, en sus tres grandes vertientes de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y enfermedades relacionadas con el trabajo y, en su caso, la adopción de las medidas necesarias de carácter preventivo, diagnóstico y terapéutico y rehabilitador.

c) La valoración pericial de las consecuencias que tiene la patología laboral para la salud humana, en particular en el caso de las incapacidades.

rw

d) Las organizaciones empresariales y sanitarias con el fin de conocer su tipología a fin de gestionar con mayor calidad y eficiencia la Salud Laboral.

e) La historia natural de la salud y la enfermedad en general, y en particular, el estudio de la salud de los individuos y grupos en sus relaciones con el medio laboral y la Promoción de la Salud en dicho ámbito.

Finalmente es preciso aclarar, que mientras la señora esté afiliada a la Seguridad Social, tiene la cobertura necesaria para ella por los eventos de salud y estos no se afectan con la situación administrativa.

Así mismo, continua vinculada y recibiendo las invitaciones para participar en las actividades de prevención a las que se ha convocado y se continuará convocando dentro del programa de gestión de riesgo psicosocial.

*Socialización recomendaciones medicas

FORMATO ACTA DE REUNIÓN						Código
Fecha emisión: 2018 02 15 Versión: 02 Página: 1 de 3						FGN-SP01-F-06
INFORMACIÓN BÁSICA						
Ciudad	Bogotá, D.C		Fecha	2022	01	19
Lugar	Virtual Plataforma Microsoft Teams					
Hora inicio	9:00 A.M.		Hora fin	9:46 A.M		
Tema de la reunión	Socialización de Recomendaciones Médicas – Carmen Helena Perez Cañón					
Dependencia que convoca	Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional – Nivel Central					
Secretario (quien transcribe)	Nasly Pico Arias		Profesional de Gestión I			
IMPORTANTE						
1. Diligencia digitalmente (evite su impresión, atendiendo políticas de cero papel) *.						
2. Si el acta no es aprobada al finalizar la reunión, el secretario la elabora y remite vía correo electrónico a los asistentes, indicando el tiempo estimado para observaciones. Una vez cumplido el plazo, y si no hay pronunciamiento, ésta se entenderá aprobada.						
3. El acta aprobada se envía en formato PDF a los asistentes vía correo electrónico.						
* Esta actividad la realiza el Secretario de la reunión.						

ASISTENTES**				
#	Nombre	Cargo	Dependencia	Correo electrónico
1	Carmen Helena Pérez cañón	Profesional investigador I	Dirección de CTI	helena.perez@fiscalia.gov.co
2	Ana Paola Mejía Gomez	Técnico Investigador II	Dirección de CTI	Anamejia@fiscalia.gov.co
3	Nubia Rueda Blanco	Técnico Investigador II	Dirección de CTI	Nubia.rueda@fiscalia.gov.co
4	Waldina Teresa Sanabria	Profesional Especializado II	Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional – Nivel central	waldina.sanabria@fiscalia.gov.co
5	Pablo Enrique González	Médico Laboral	Quirón Prevención	Pabloenrique.gonzalez@quiroprevencion.com
6	Nasly Pico Arias	Profesional de Gestión 1	Departamento de Bienestar y Salud Ocupacional	nasly.pico@fiscalia.gov.co

**Formato control de asistencia (opcional).

ORDEN DEL DÍA	
1	Objetivo de la reunión: Socializar las medidas en salud de la ra. Carmen Helena Perez Cañón
2	Desarrollo de la socialización
3	Conclusiones

CONCLUSIONES: Se están dando cumplimiento a las medidas en salud de la ra. Carmen Helena Perez Cañón; queda como compromiso solicitar a la ARL POSITIVA, vista al puesto de trabajo.

*Concepto caso trabajadora:

De: Waldina Teresa Sanabria
Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 4:27 p. m.
Para: Luz America Cornejo Ochoa
CC: William Villarreal Collazos
Asunto: RE: URGENTE SOLICITUD DE CONCEPTO CARMEN ELENA PÉREZ CAÑON

Buenas tardes Estimada América

Informo que desde el Departamento somos conocedores de la situación de salud de la servidora, no solo porque ella lo ha informado; sino por el seguimiento que se debe realizar desde el sistema a las personas que cursen con alteraciones de salud.

Dado lo anterior, informo que a la servidora se le han emitido las recomendaciones médicas de acuerdo a la información que la servidora ha presentado y se ha realizado seguimiento al ausentismo, para gestionar y apoyar si la servidora lo llega a necesitar, orientando en los casos en los que los servidores no tengan claridad, para evitar dificultades o corregir las desviaciones que se presentan.

Dado lo anterior, se informa que la servidora quién viene con un proceso de enfermedad manejado hasta el momento por la EPS, tiene recomendaciones médicas vigentes emitidas en agosto de 2022 y que fueron socializadas por correo electrónico con su jefe inmediato para que pudiera definir desde la dirección las tareas a asignar, cumpliendo con estas recomendaciones.

Se recibe respuesta de la Dirección que corresponde (CTI) donde informan que atendiendo las medidas se asignaran funciones administrativas en la dependencia. Dado lo anterior, se asigna a un grupo, con tareas administrativas, donde se cumple con las recomendaciones.

Ahora bien, es preciso manifestar que a pesar de estas recomendaciones la servidora continúa presentando sintomatología exacerbada y un alto ausentismo tanto por incapacidad como por citas y algunos de ellos sin justificación. Por esa razón se informa al jefe y a la servidora que se debe cumplir con la legalización de los soportes y justificación de las ausencias.

A pesar que la servidora manifestó que no podía estar en la sede de Paloquemao y se asignaron funciones en un grupo en el Bunker, la servidora no presenta mejoría en cuanto a la asistencia o los síntomas porque continua incapacitándose o inasistiendo, por lo cual se considera que se podría beneficiar del cambio de sede, teniendo en cuenta que en los múltiples escritos refiere que sus estresores principales están en los compañeros de trabajo del área de Derechos Humanos (los cuales están ubicados aquí en Bunker y en la sede de Paloquemao).

Teniendo en cuenta lo anterior y que la recomendación refiere que debe estar cerca de su red de apoyo, por parte de este Departamento no se observa restricción en que la servidora trabaje en otra área, siempre y cuando se cumplan las recomendaciones médicas y se mantenga con las funciones que no afecten su estado de salud, alejándola de sus estresores o condiciones que no han permitido su recuperación.

Adjunto remito los soportes.

VI. CONSIDERACIONES

➤ Problema jurídico

Determinar si la acción de tutela es la vía procesal idónea para ordenar la revocatoria de una resolución de reubicación laboral proferida por la Dirección Ejecutiva de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

De conformidad con el 86 de la Constitución, este principio implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹:

¹ Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

- (i) *“cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) *cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados¹.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991². La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo³.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁴.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS:

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer los medios de control contenidos en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la respectiva jurisdicción y como medida preventiva solicitar dentro de ésta la suspensión provisional del acto que causa la transgresión.

Se hace necesario precisar que el artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. En concordancia con la norma constitucional

¹ Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”

³ Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras

citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En síntesis, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

Por manera que, la acción de tutela, debido a su carácter subsidiario, no es procedente en principio para controvertir los actos administrativos que deciden traslados laborales de servidores públicos. Sin embargo, en aras de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, se debe considerar que cuando los mecanismos judiciales para alegar dichos traslados, siendo idóneos, no resulten eficaces para la protección de los derechos constitucionales, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio con el fin de salvaguardar los derechos y evitar un perjuicio irremediable, lo cual se presenta cuando se afectan en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar, ya sea (i) porque el traslado tenga como consecuencia la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar; (ii) por ser el traslado producto de una orden intempestiva y arbitraria; o (iii) al demostrarse que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. Estas situaciones deben ser analizadas bajo un criterio de orden constitucional por tratarse de un problema legal que trasciende a uno de relevancia para el ordenamiento jurídico, dada la afectación de los derechos fundamentales.

➤ IUS VARIANDI. ALCANCE Y LIMITES:

Conforme a la sentencia T-751 de 2010, se entiende por *ius variandi* la potestad con la que cuenta el empleador en ejercicio de su poder de subordinación, para modificar las condiciones de modo, cantidad, tiempo y lugar de trabajo de sus empleados¹.

El alcance del *ius variandi* no está únicamente circunscrito a las relaciones entre particulares, también resulta completamente válido cuando el empleador es una entidad de derecho público, ya que los límites al ejercicio de esta potestad no se derivan del tipo de vinculación o de la clase de empleador, sino del reconocimiento del trabajador como sujeto de derechos.

La orden de traslado, bien sea en cuanto al reparto de competencias -factor funcional- o en cuanto a la sede o lugar de trabajo -factor territorial-, es una de las manifestaciones más comunes en el ejercicio del *ius variandi*, y tal traslado se llevará a cabo siempre y cuando no

¹ Ibídem. Sentencia T-468 de 2002.

se presente una afectación negativa en las condiciones laborales del trabajador. Sin embargo, aun cuando el *ius variandi* se aplica tanto en el ámbito de lo privado como de lo público, debe observarse que al intervenir una entidad estatal, mediará siempre el interés general y los principios de la función pública que permiten, en ciertos casos, tomar determinaciones en forma mucho más expedita¹.

En consecuencia, algunas entidades públicas cuentan con plantas globales y flexibles, las cuales permiten la adopción de medidas encaminadas a garantizar el cumplimiento de las funciones a su cargo de forma eficiente. En este tipo de entidades, el director dispone de una discrecionalidad más amplia al momento de valorar las circunstancias para ordenar un traslado, sin que esa potestad se confunda con arbitrariedad², en la medida que el traslado debe atender siempre a las necesidades del servicio, además, porque las circunstancias especiales de la persona y sus condiciones laborales siempre serán considerados al momento de tomar decisiones de esa naturaleza³.

Al respecto, en la sentencia T-468 de 2002, la Corte **se refirió a la Fiscalía General de la Nación**⁴, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)⁵, la Registraduría Nacional del Estado Civil⁶, la Aeronáutica Civil⁸, los cuerpos de la Fuerza Pública⁹ y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)¹⁰, como algunas de las entidades que cuentan con plantas globales y flexibles y se ha aclarado que el diseño y utilización de plantas globales y flexibles al interior de la administración no vulnera por sí misma el derecho al trabajo u otro de estirpe fundamental, toda vez que la aplicación de las mismas implica una armonización con las necesidades del servicio público y del interés general.

➤ DEL CASO CONCRETO:

Como se indicó, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** goza de una amplia discrecionalidad para decidir sobre la reubicación de su personal, por tratarse de una **entidad con planta global y flexible**, por tal razón los servidores públicos adscritos a esta entidad deben acatar el poder discrecional que tienen los altos mandos para ubicar a sus funcionarios en los lugares que el servicio lo requiera y sólo una situación extraordinaria que ponga en peligro la salud, la vida o la integridad de la familia o del servidor público, amerita la intervención del juez constitucional en asuntos del *ius variandi*.

En este caso, la reubicación de la accionante dispuesta mediante Resolución 167 del 11 de enero de 2023, emitida por la Directora Ejecutiva de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, objeto de la tutela, está motivada en la necesidad del servicio, sin que sea viable que se pueda utilizar la tutela de manera paralela a la vía gubernativa que está en trámite ante la interposición de los recursos de reposición y apelación contra dicho acto administrativo de reubicación, pues no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, el cual ni siquiera se alegó; máxime que el traslado no implicó desmejoramiento del salario ni del cargo, además que dicho traslado se hizo dentro de la misma ciudad, a una dependencia del CTI donde la accionante se incorporó como INVESTIGADOR CRIMINAL VII desde el 29 de abril de 2010, y que el 24 de febrero de 2023, el Área de Salud Ocupacional, emitió concepto en el que informa: “*que a la señora PEREZ se le han dado recomendaciones laborales y se le*

¹ Ibídem. Sentencia T-468 de 2002.

² Ibídem.

³ Sentencia T-615 de 1992.

⁴ Ibídem. Sentencias T-965 de 2000 y T-1498 de 2000.

⁵ Ibídem. Sentencias T-483 de 1993 y T-346 de 2001.

⁶ Ibídem. Sentencia T-288 de 1998. ⁸

Ibídem. Sentencia T-715 de 1996.

realiza seguimiento por ausentismo; su enfermedad viene siendo manejada por la EPS y las recomendaciones médicas vigentes fueron socializadas con su jefe inmediato para definir tareas a designar, para lo cual la Dirección del CTI da a conocer que a la servidora se le asignaran funciones administrativas para cumplir con recomendaciones”, esto es, que la tienen realizando funciones administrativas como pide la accionante y se están atendiendo las recomendaciones médicas.

Y en cuanto a la pretensión de la accionante para que sea ubicada en el “bunker”, se debe precisar que no hay concepto de la ARL, que disponga que se debe situar a la servidora en el bunker, por los problemas de salud que padece.

Observa el Despacho que so pretexto del fuero por salud, el interés de la actora a través de la acción de tutela, además de utilizarla de manera paralela como una tercera instancia, ya que está pendiente la decisión de los recursos de reposición y apelación que interpuso contra la Resolución de traslado, es que la entidad nacional, la ubique donde ella quiere, pretendiendo que se anulen las facultades legales de la administración en la prestación del servicio con planta global, para que impere el querer o la voluntad del empleado.

➤ **SINTESIS:**

En ese orden de ideas, con fundamento la causal primera del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se declarará improcedente el amparo deprecado por la existencia de otro medio de defensa judicial y la no demostración de la existencia de un verdadero perjuicio irremediable, la cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por la señora **CARMEN HELENA PEREZ CAÑON** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA-** y la **ARL POSITIVA**, en la que se vinculó de **oficio** al señor **FISCAL GENERAL DE LA NACION** y a la **SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

perezhelen@gmail.com

ACCIONADA:

FISCAL GENERAL DE LA NACION, doctor FRANCISCO BARBOSA DELGADO:
notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y
ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co

DIRECTORA EJECUTIVA de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Doctora ASTRID TORCOROMA SARMIENTO: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co

SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO, de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION: notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co y subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co

ARL POSITIVA: notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ.**